

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, veinticuatro de marzo de dos mil quince

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por la señora **Marina Martínez Benavides** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.189.937, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25584, denominado “**El Solar**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

### **I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Marina Martínez Benavides** se vinculó al predio denominado “**El Solar**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, mediante negociación verbal que hiciera con la señora **María Leonila Madroñero de Moreno** en el año 2000, sin embargo, tan solo hasta el año 2008 se realizó documento privado de la venta.

**1.1.2** Se indica que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la cédula catastral 52-258-00-01-0002-0206-000 denominado “**La Chorrera**”, del cual aduce no se encontraron antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de *ocupante*.

**1.1.3** Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el día 20 de abril de 2003, por cuanto la guerrilla se instaló cerca de la casa de la señora **Marina Martínez Benavides**, quien para la fecha se encontraba en embarazo, por tanto, en consenso con su esposo decidieron desplazarse hacia la ciudad de Pasto, alojándose donde su cuñada la señora **Margarita**, por el lapso de dos meses, luego de los cuales retornaron al predio.

**1.1.4** El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su esposo **Bernardo Antonio Cerón Gómez** y

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras* o *UAEGRTD*.

sus hijos Claudia Colombia, Martha Lucia, Luis Carlos, Jesús Alberto, Olga Lucia, Marbel y José Bernardo Cerón Martínez.

### **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio denominado “*El Solar*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado el trece de enero de dos mil catorce<sup>2</sup>, admitida por auto del cinco de marzo del mismo año y publicada en un diario de amplia circulación nacional el seis de abril del año en comento<sup>3</sup>. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del veintisiete de mayo de ese año<sup>4</sup>, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

## **III. De los Intervinientes**

### **3.1 Procuraduría General de la Nación**

En su momento la Agente del Ministerio Público a pesar de ser notificada en debida forma<sup>5</sup> guardó silencio frente a la solicitud deprecada por al solicitante.

---

<sup>2</sup> Al folio 148 del cuaderno 1 obra acta de reparto.

<sup>3</sup> Al folio 203 del cuaderno 1B obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>4</sup> A folios 29 y 30 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

<sup>5</sup> Ver folios 184 y 185 del cuaderno 1B

#### **IV. CONSIDERANDOS**

##### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Solar*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes<sup>6</sup>.

##### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

##### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

##### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>8</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia

<sup>6</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>8</sup> Sentencia C-715 de 2012

de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>9</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>10</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>11</sup> o el *despojo*<sup>12</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>13</sup>, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>10</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>14</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>15</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>16</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>17</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del

---

<sup>14</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>15</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>16</sup> Sección II del documento.

<sup>17</sup> *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>18</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>19</sup>.

#### **4.7 De la ocupación de predios baldíos.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibidem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>20</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica<sup>21</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

<sup>18</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

<sup>21</sup> Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>22</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>23</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>24</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>25</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*<sup>26</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>27</sup>; *iii) no*

<sup>22</sup> Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>23</sup> Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>24</sup> Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>25</sup> Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>26</sup> Para tal fin debe tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>27</sup> Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 *ibídem*); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 *ut supra*)<sup>28</sup>.

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.**

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>29</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto -*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

Teniendo en cuenta que el enfrentamiento tuvo inicio en la vereda La Victoria del Corregimiento de la Cueva, la ofensiva militar ocasionó que la guerrilla se refugiara en los sectores montañosos del corregimiento; es así como llegan a la vereda los Alpes, donde la comunidad no fue ajena al conflicto armado, teniendo que vivenciar y afrontar de manera directa las consecuencias de una guerra que no les pertenecía. El ingreso de los grupos armados, requirió de la presencia de los primeros asentamientos y campamentos en diferentes lugares del municipio de El Tablón de Gómez y posteriormente, en la vereda Los Alpes donde se ubicaron en casas que se encontraban desalojadas o en construcción, en la escuela y en diferentes predios especialmente en el sector Arrayan.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>29</sup> Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 72 al 81 del cuaderno 1B).

<sup>30</sup> Informe No. 03 contexto del conflicto armado vereda Los Alpes - UAEGRTD



La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo<sup>31</sup> se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>32</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>33</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que tan solo se identificó una familia que continúa en situación de desplazamiento sin un retorno que le permita el goce

<sup>31</sup> De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

<sup>32</sup> La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>33</sup> Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

efectivo de su predio, encontrándose a la espera que la situación de orden público se mantenga en la región.

#### *4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Marina Martínez Benavides y su núcleo familiar.*

De lo descrito se tiene que la señora *Marina Martínez Benavides* junto con su núcleo familiar, se desplazaron el día 20 de abril de 2003, en razón a que el grupo guerrillero se instaló cerca de su vivienda y como quiera que ella se encontraba en estado de embarazo, su esposo le dijo que por el bienestar de sus hijos era mejor abandonar la vivienda; así las cosas, se dirigieron al municipio de Pasto donde fueron alojados por su cuñada Margarita por el lapso de dos meses, luego de los cuales decidieron retornar al predio.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras<sup>34</sup>, indicando “*yo salí desplazada con mi esposo y mis hijos en el año 2003 en el mes de abril eso fue como el 20, yo salí de la vereda los Alpes me fui para Pasto, allá nos quedamos unos dos meses, unos nos venimos (sic) y otros se quedaron, se quedaron 4 hijos... salimos desplazados por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército*”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de las siguientes personas: *Nelly Herrera Lasso y Gumercinda Chicunque Gómez (folios 32 al 34 del cuaderno 1)*, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora Marina Martínez Benavides hace más de 20 años y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar el 20 de abril del año 2003 a causas de un grupo guerrillero, y que durante el desplazamiento vivió en el municipio de Pasto aproximadamente por tres meses y luego retornó a su predio.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de colindantes o vecinos.

Aunado a lo mismo, al folio 20 del cuaderno principal obra copia de la certificación expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas donde se hace constar que la señora Marina Martínez Benavides se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento con fecha de inclusión del 24 de septiembre de 2010.

---

<sup>34</sup> Obrante al folios 26 al 30 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Marina Martínez Benavides que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo Bernardo Antonio Cerón Gómez y sus hijos Claudia Colombia, Martha Lucia, Luis Carlos, Jesús Alberto, Olga Lucia, Marbel Cerón y José Bernardo Cerón Martínez<sup>35</sup>, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “*El Solar*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

#### *4.8.3 Relación Jurídica de la señora Marina Martínez Benavides con el predio denominado “El Solar”.*

Según se indica en la solitud, la señora Marina Martínez Benavides realizó inicialmente compraventa de manera verbal con la señora Leonila Madroñero en el año 2000 sobre el predio denominado “*El Solar*” ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, negocio que se hizo constar en documento de compraventa tan sólo hasta el 14 de mayo de 2008. El mismo hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Chorrera el cual no reporta antecedente registral, concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 40 Mts<sup>2</sup>, así mismo se observa que

---

<sup>35</sup> Ver folio 3 del cuaderno principal

la solicitante y su cónyuge fueron adjudicatarios mediante resolución N° 1442 del 1 de diciembre de 1998, del predio denominado “La Fortuna” el cual tiene un área de 1,2747 hectáreas<sup>36</sup>, de igual forma mediante Resolución N° 17 del 21 de enero de 1999 frente al predio “Buenavista - lote de vivienda” con un área de 1 hectárea y 5415 metros cuadrados<sup>37</sup>, sin embargo, la sumatoria de los predios no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio<sup>38</sup>, por consiguiente se da cumplimiento al primer requisito.

Ahora bien, frente a la certificación rendida por la UAEGRTD de Nariño, se tiene que la solicitante pretende en restitución otro predio que denomina “Agua Seca”, el cual tiene un área de 2 hectáreas y 3276 metros cuadrados, cuya relación jurídica es de *ocupante*, por lo tanto, como quiera que hasta la fecha lo que se tiene frente al predio es una mera expectativa, no puede ser tenido en cuenta en la suma anteriormente referida.

El predio se ha destinado, desde su obtención, para la vivienda de la solicitante y de su núcleo familiar sin que a la fecha cuente con los recursos económicos para tal fin, tal y como se afirma en el interrogatorio de parte rendido<sup>39</sup>, sin embargo, desde su obtención ha realizado limpieza y poda de éste lote, manteniéndolo siempre limpio, hechos tales que han conllevado a que sus colindante y aquí declarantes hayan coincidido que el inmueble pertenece a la señora Marina Martínez Benavides, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra al folio 66 del cuaderno principal y a folio 170 del cuaderno 1B respuesta de la DIAN que certifica que *no* se encuentran registros de la solicitante ni de su esposo, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “El Solar” ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva,

<sup>36</sup> Ver folios 161 al 163 del cuaderno 1B.

<sup>37</sup> A folios 165 al 168 del cuaderno 1B obra copia de la Resolución.

<sup>38</sup> Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

<sup>39</sup> Indica frente al predio solicitado que *“...el lote el solar no tengo sembrado nada, ese lo tengo destinado para hacer una casita pero cuando tenga la plata...”*

del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor de los señores **Marina Martínez Benavides y Bernardo Antonio Cerón Gómez** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.937 y 5.246.003, respectivamente.

#### *4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Marina Martínez Benavides y su núcleo familiar.*

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

## RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* a favor de los señores *Marina Martínez Benavides y Bernardo Antonio Cerón Gómez* identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.937 y 5.246.003**, respectivamente, en relación con el predio denominado “*El Solar*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

**Segundo. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -*INCODER*-, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de los señores *Marina Martínez Benavides y Bernardo Antonio Cerón Gómez* identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.937 y 5.246.003**, respectivamente, del predio baldío denominado “*El Solar*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folios 42 a 45 del cuaderno 1 y 13 al 17 del cuaderno de pruebas.

**Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

**Tercero. ORDENAR** al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25584 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52-258-00-01-0002-0206-000, ante la entidad

competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Cuarto. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de **Marina Martínez Benavides y Bernardo Antonio Cerón Gómez** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.937** y **5.246.003**, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud, a los señores **Marina Martínez Benavides y Bernardo Antonio Cerón Gómez** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.937** y **5.246.003**, respectivamente y *su núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Quinto. ORDENAR** al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica<sup>40</sup> y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de la señora **Marina Martínez Benavides** y *su núcleo familiar*.

Así mismo y dentro del mismo término, deberán ingresar *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto. ORDENAR** al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural

---

<sup>40</sup> Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

*Séptimo.* Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO  
Juez